

INFORME DE SECRETARÍA: Manizales, 19 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez en la fecha, poniendo en conocimiento que una vez revisado el expediente se tiene que previamente se había fijado fecha de audiencia, sin tener en cuenta que existen actuaciones pendientes que se deben surtir de manera previa a celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esto es notificar la existencia del proceso al Ministerio Público, Ministerio de Vivienda y Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. De igual manera, se debe aclarar que el nombramiento de la Curadora Ad Litem fue para la representación de los herederos indeterminados de la señora ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y demás personas indeterminadas.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00340-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el saneamiento del proceso.

Después de revisado el proceso el proceso de VERBAL ESPECIAL de que trata la Ley 1561 de 2012, adelantado por el señor WILLIAM VICENTE NARVAEZ SOLARTE, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y demás personas indeterminadas, se encontró que existen entidades que no fueron notificadas del trámite y cuya vinculación se torna necesaria por su naturaleza.

De conformidad con los lineamientos de la Ley 1561 de 2012, el Ministerio Público puede intervenir en el curso del proceso, cuando lo estime necesario y en protección del interés general, motivo por el cual debe ser notificado en todos los casos a fin de garantizar el debido proceso, de acuerdo a lo establecido con el artículo 21 de la aludida norma, que expresa:

“Artículo 21. Ministerio Público. En el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el Ministerio Público si así lo considera pertinente, actuará como garante del interés general, para prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso. En primera instancia, el Ministerio Público será ejercido por el personero municipal o distrital del lugar donde se tramite el proceso. En segunda instancia, actuarán los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Para el cabal desempeño de la anterior función, la Procuraduría General de la Nación,

en cooperación con el Gobierno Nacional, capacitará a los Personeros Municipales y Distritales así como a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios”.

Por lo previamente expuesto, se dispone OFICIAR al MINISTERIO PÚBLICO a fin de que, si lo considera pertinente intervenga en el presente proceso, en los términos de la ley.

Por otro lado, dentro del Certificado de tradición aportado con la demanda, se vislumbra que el inmueble objeto de usucapión cuenta con gravamen consistente en Hipoteca visible en la anotación número 2, constituida por ROSA MATILDE VALENCIA GARCIA a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, situación que ocasiona que mencionada entidad deba ser vinculada al proceso, conforme a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena OFICIAR al MINISTERIO DE VIVIENDA para que intervenga en su calidad de acreedor hipotecario.

Así mismo, dentro del presente proceso se hace necesaria la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 610 del Código General del Proceso, por cuanto se pueden ver involucrados intereses patrimoniales del Estado. Por lo tanto, se ordena OFICIAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga, si es del caso, en el presente trámite.

Por secretaria se librarán los respectivos oficios con destino al Ministerio Público, Ministerio de Vivienda y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes tendrán un plazo de diez (10) días para intervenir en el trámite.

Por último, por error involuntario en los autos que nombró y que, tuvo notificada por conducta concluyente a la Curadora Ad Litem, se indicó que su representación era para la señora ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y demás personas indeterminadas, siendo lo correcto los Herederos Indeterminados de ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y demás personas indeterminadas.

Dado lo anterior, se ACLARA que la abogada Claudia Patricia Castaño Duque fue nombrada en calidad de Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y demás personas indeterminadas; y se dispone REQUERIRLA para que proceda con la corrección de la contestación de la demanda en este sentido, se le concede un término de tres (3) días para tal efecto.

Una vez se surtan los términos anteriores se dispondrá lo correspondiente y se fijará fecha para audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 008 del 20/01/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d943ea961b760f02de8e1729fca4f69e2a1ad214b39718a45640797017b80f
Documento generado en 19/01/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>